

de valores que exigen una actitud. De aquí que la propia dimensión histórica tenga que integrarse en la actualidad y que la categoría actual sea en el fondo la que define la actitud del pensamiento y del pensador jurídico. Es sólo en este ámbito donde el jurista puede hacerse en cuanto tal con pleno sentido de su dimensión profesional.—E. T. G.

FREIHERR VON DER HEYDTE (Friedrich August): *Vom Wesen des Naturrechts*, en «Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie», XLII/2, 1957 (páginas 211-233).

Para la generación de nuestros padres, dice el autor de este artículo, el Derecho era, antes que nada un orden coactivo. Al menos, sólo en el ámbito de la coacción el Derecho podría realizarse. Este punto de vista está, quiérase o no, en estrecha relación con la concepción positivista. Y es el impacto del positivismo el que de una manera más profunda llevó a la valoración de la coactividad como nota esencial del Derecho. Antes del impacto positivista, aún se veía como de suma importancia en la órbita jurídica la influencia de la espontaneidad del Derecho en formación. El romanticismo exageró, incluso, este tema. Pero la tendencia positivista explicó una y otra vez de qué manera el Derecho internacional era un cuasi derecho, precisamente porque le faltaba coactividad a través de los órganos adecuados. En el fondo se vinculaba el derecho al poder y, por consecuencia, a la política. Partiendo del supuesto que sólo donde hay poder hay política, el Derecho se sumía en el ámbito de la estatalidad. Sin embargo, en nuestra generación, sostiene el autor, se han dado transformaciones que llevan a nuevos puntos de vista desde lugares diferentes; así el caso de Kelsen y el caso de Von Verdross. Kelsen apoya todo su sistema en una norma fundamental, *Grundnorm*. Esta norma fundamental tiene para Kelsen un carácter hipotético, pero es incuestionable que está en conexión con una actitud jusnaturalista y que en cierto modo se puede interpretar como una exageración del jusnaturalismo racionalista. La norma hipotética sirve de fundamento para construir el Derecho natural. El caso de Verdross es aún más patente, ya que

desde el Derecho natural cobra sentido el Derecho natural y el Derecho positivo. Resulta, pues, que estamos ante un renacimiento del Derecho natural, y dentro de las distintas tendencias, la que parece más de acuerdo con los presupuestos implícitos es sin duda la teoría católica del Derecho natural. Es sin duda cierto que esta teoría católica está apoyada en la teología, pero de aquí mismo se puede inducir en qué medida el Derecho natural es consustancial con la cultura de Occidente. Teología católica y cultura occidental son inseparables. En todo caso, el renacimiento del Derecho natural implica una vuelta a la fundamentación moral propugnada por la religión cristiana.—E. T. G.

GARNETT (Campell A.): *Charity and Natural Law*, en «Ethics», vol. LXVI, número 2, enero 1956 (págs. 117-122).

La virtud de la caridad o benevolencia ha sido potenciada por todas las religiones de la antigüedad. El amor de uno respecto de los demás era una regla de comportamiento fundamental para los vedas. «Quien cultiva el bien ama al mundo» es una afirmación de Buda, y así podríamos citar muchos más textos hasta llegar a los conocidos del mundo cristiano primitivo que se recogen en la expresión *agape*, que implica un amor universal y en cierta medida indiscriminado. Parece que donde hay caracteres de curiosa originalidad es en el mundo griego. Los griegos potenciaron menos la benevolencia que la justicia. La preocupación fundamental de los pensadores griegos recaía antes sobre qué es lo justo que sobre el tema del amor incondicionado a los semejantes. Prácticamente hasta llegar a los estoicos no se nota un avance claro, unas ideas éticas orientado en el sentido de la benevolencia. Para el griego clásico la conducta ética tiene un fundamento racional, deliberado, de manera que entre moral de una parte y amor de otra queda una distancia muy superior a la que pueda descubrirse en el mundo oriental, en cuyo ámbito se ha tendido, al parecer desde siempre, a confundir o por lo menos a aproximar el amor superior altruísta con la conducta ética. Por la vía del cristianismo la caridad se constituye en la virtud fundamental y en cierta medida se yuxtapone a la

ley natural. Santo Tomás, percatándose de la yuxtaposición, se esforzó por encontrar una adecuación racional entre la ley de la naturaleza y la caridad, fundando la benevolencia, el amor caritable, en la esperanza del amor de los otros como reciprocidad del amor de uno mismo hacia los demás. De esta manera todas las virtudes morales procedían de la caridad, que a su vez descansaba en la esperanza del premio divino, no como fundamento egosta, sino como amor de Dios. Quizás haya una mayor radicalidad en quienes, negando el argumento egoísta, tienden a separar la conducta moral de toda valoración de premio y buscan en el fondo del amor a los demás una ley natural que se pudiera llamar ley natural del amor incondicionado o filantrópico, así, por ejemplo, en los argumentos de Francis Hutcheson. Por este camino la caridad o la benevolencia se constituyen en motivo básico y en la guía de la conducta ética, llegando a ser el principio moral absoluto. La cuestión última es, pues, si la caridad tendría así el carácter de una ley natural, entendiendo aquí por ley natural la regla fundamental que define las condiciones generales de la naturaleza humana y que permite seleccionar y definir lo positivo y lo negativo. Desde este punto de vista la caridad puede constituirse como un principio básico desde el que sea posible la construcción regular de la normatividad ética.—E. T. G.

GIDEONSE (Harry D.): *Academic Freedom: A Decade of Challenge and Clarification*, en «The Annals of the American Academy of Political and Social Science», septiembre 1955, vol. 301 (págs. 75-85).

El problema de la libertad de cátedra ha tenido una actualización intensa en la vida académica norteamericana como consecuencia de la campaña anticomunista y la purificación de diversos departamentos oficiales y particulares de personas tachadas de filo-comunistas. El viejo criterio de la libertad de cátedra, como una condición fundamental para el desarrollo de la vida intelectual, sufrió un cambio en cuanto se intentó controlar la llamada libertad académica, desde puntos de vista político-democráticos. Surge así un nuevo criterio, que ha

dado lugar al replanteamiento del tema de distintas definiciones, formulando de nuevo el principio de la libertad de cátedra. La Asociación Americana de Profesores de Universidad se ha pronunciado en este sentido con una declaración de principios, en la que se trata el tema en relación con la búsqueda de la verdad: la investigación científica en cuanto a tal y la libertad del profesor. Se reconoce en esta declaración que la lucha por la libertad de cátedra está condicionada ahora por la aparición de nuevas ideologías y por la radicalidad de éstas.

El Profesor Sidney Hook ve la libertad académica como una clase particular de libertad. Es, dice, la libertad de personas profesionalmente calificadas para investigar y descubrir, publicar y enseñar, la verdad tal y como ellos la ven en el campo de su competencia, sin ningún control de autoridad, excepto el control o autoridad de los métodos racionales por los cuales la verdad se fundamenta. Como cualquier otra clase de libertad, la académica es, según Sidney Hook, no absoluta, sino relativa. Esta relatividad exige una justificación; tal justificación está en sus resultados.

El Profesor Russell Kirk ha criticado por su cuenta la definición del Profesor Sidney Hook, llegando a la conclusión de que la libertad académica equivale «al principio destinado a proteger al profesor de los incidentes que puedan evitarle el cumplimiento de su obligación en busca de la verdad», y sugiere que precisamente la adhesión a la verdad es la característica definida del profesor.

Por su parte, la Asociación Americana de Universidades, en el escrito que antes mencionábamos, reconoce que en materias de ciencia, cuando el estudioso cree que ha logrado la verdad, no tiene por qué sujetarse a la presión de la aprobación o censura popular. Admite tal declaración que la Universidad puede establecer un tribunal que determine los hechos y la naturaleza y grado de las alteraciones de las normas relativas al comportamiento académico.

En todo caso, se plantea aquí el problema, más concreto, relativo a averiguar en qué medida el miembro de una determinada corporación académica puede formar parte de un partido o grupo político, que tiene a su vez criterio definido en materia de Ciencia o de opinión. El problema se refiere en concreto